



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de julio de 2022

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	LUIS FERNANDO MESA POSADA
Ejecutado:	COLPENSIONES
Radicado:	050013105002 20080076200
Asunto:	CONTROL DE LEGALIDAD, TERMINA PROCESO

En el proceso ejecutivo laboral incoado por LUIS FERNANDO MESA POSADA contra COLPENSIONES, la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la devolución de los remanentes como consta en los anexos 33 y 35 del expediente digital.

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto del 20 de noviembre de 2008 libró Mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores (anexo 3 E.D.):

1° Por la suma de \$2.043.823, por concepto de intereses moratorios consagrados en el art. 177 del C.C.A., causados por el no pago oportuno de los incrementos pensionales y la indexación impuesta en la sentencia, y los intereses liquidados hasta el mes de abril de 2008, más la suma de \$34.992, por los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual por las costas del proceso ordinario, liquidados desde el 14 de agosto de 2007 al 2 de enero de 2008 y por las costas del proceso ejecutivo.

En la audiencia de resolución de excepciones celebrada el 13 de noviembre de 2009 se declaró no probadas las excepciones formuladas por la parte ejecutante (sic) y ordenó seguir con la ejecución, en la forma y términos indicados en el Mandamiento de pago, hasta que se verifique el pago efectivo de las acreencias reclamadas por la ejecutante (anexo 8 E.D.)

Luego el Despacho mediante auto de septiembre 3 de 2010 liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo en la suma de \$207.881, teniendo en cuenta las sumas reconocidas en el Mandamiento de pago aludido (anexo 16-18 E.D.)

Después, el despacho mediante auto de mayo 17 de 2016 declaró la nulidad parcial del mandamiento de pago, con relación a los intereses moratorios consagrados en el art. 177 del C.C.A. y dispuso continuar la ejecución por la

suma de \$34.992, correspondiente a los intereses legales sobre las costas del proceso ordinario, a una tasa del 0.5% mensual. (anexo 27 E.D.)

Posteriormente la parte demandada aportó la liquidación del crédito y las costas procesales del presente proceso por los siguientes conceptos (anexo 29 E.D.):

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$34.992
COSTAS EJECUTIVO	\$2.449
TOTAL	\$37.441

Liquidación que no fue aceptada por el despacho mediante auto de diciembre 3 de 2019, por cuanto el crédito y las costas se encontraban en firme. (anexo 30 E.D.)

CONSIDERACIONES

Observa el despacho una irregularidad en la liquidación de las costas y agencias, teniendo en cuenta que en el Mandamiento de pago librado el 20 de noviembre de 2008 se reconocieron por concepto de intereses moratorios consagrados en el art. 177 del C.C.A. la suma de \$2.043.823 y 34.992 correspondiente a los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual por las costas del proceso ordinario y las costas del proceso ejecutivo; y luego mediante auto de mayo 17 de 2016 el despacho **declaró la nulidad parcial** del Mandamiento de pago, con relación a los intereses moratorios consagrados en el art. 177 del C.C.A. y ordenó continuar con la ejecución por la suma de \$34.992 correspondientes a los intereses legales por la suma objeto de condena por las costas del proceso ordinario, a una tasa del 0.5% mensual.

Atendiendo a las prerrogativas concedidas en el art. 40 del CPTSS y al control de legalidad que puede realizarse en cualquier momento del proceso, toda vez que los **actos ilegales no atan al Juez**, deberá predicarse que la orden de pago impartida por los intereses moratorios consagrados en el art. 177 del C.C.A., tal como se sostiene en la CS de J, en su providencia AL 3859 del 10 de mayo de 2017, en el Radicado 56009, MP Fernando Castillo Cadena, en la que se evoca el auto proferido en el Radicado 36407 del 21 de abril de 2009 MP Isaura Vargas, que señaló:

....“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada. “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a Radicación n.º 56009 SCLAJPT-05 V.00 5 persistir en él de incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión...”

Por lo anterior, se deja sin efecto la liquidación del crédito realizada por el Despacho el 3 de septiembre de 2010 y se procede a la liquidación de las constas procesales teniendo en cuenta el Mandamiento de pago proferido el 20 de noviembre de 2008 y la nulidad parcial declarada mediante auto de mayo 17 de 2016 de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$34.992
COSTAS PROCESALES	\$2.449
TOTAL	\$36.742

Así las cosas, se ordena fraccionar el título judicial No.413230003845733 de marzo 4 de 2022 por valor de \$242.873 consignada por la demandada, según certificación expedida por la Dirección de Tesorería de COLPENSIONES y el portal del BANCO AGRARIO respectivamente (anexos 35 y 36 E.D.), de la siguiente manera: \$36.742 a favor de la parte demandante y \$206.131 a nombre de COLPENSIONES, por concepto de remanentes.

Se requiere a las partes, con el fin de que alleguen copia de la cédula de ciudadanía, e indiquen si autorizan el pago de los mismos por el Banco Agrario de Colombia o, en una cuenta personal de otra Corporación donde les cobraran los gastos administrativos, de acuerdo a la CIRCULAR PCSJC20-17 del 29/04/2020 expedida por el C.S. de la J. Asimismo, el certificado de la cuenta a consignar y el correo electrónico.

Se declara terminado el proceso por pago total de la obligación

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo previa anotación del registro.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af23ff1d701c2ed86ed3a1dfaca760aa134fea613859b831ab8f9eb65814cee1**

Documento generado en 01/07/2022 02:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>